
La regla del agotamiento de los recursos internos, que atribuye al Estado la posibilidad de reparar la violación de derechos y garantías en el ámbito interno antes de que las personas puedan acudir a los órganos de control internacionales competentes, es proporcional a la obligación del Estado de garantizar la efectiva vigencia del derecho a la jurisdicción eficaz.

El tema propuesto, "la fórmula de la cuarta instancia", está íntimamente enlazado con el agotamiento de los recursos internos y, en consecuencia, con las excepciones enunciativas enumeradas tanto en algunos instrumentos internacionales cuanto en pautas jurisprudenciales (1).

1. Las dos partes de la Constitución argentina constituyen una unidad normativa que es imposible "desintegrar, desarticular o desmembrar", en términos de Bidart Campos (2), ello así en beneficio de la libertad. Después de la última reforma constitucional de 1994, once instrumentos internacionales de derechos humanos han adquirido jerarquía constitucional. Entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos [Ver Texto](#) , que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte de la Convención (3).

Siendo la Corte Interamericana una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana (4) y habiendo reconocido la Argentina su competencia junto con la presentación del instrumento de ratificación, es importante destacar algunas interpretaciones llevadas a cabo por ese tribunal americano frente al tema propuesto, así como las últimas conceptualizaciones sobre la materia por parte de la Comisión Americana con el objeto de intentar un acercamiento a los alcances prácticos de la fórmula convocante.

En el marco enunciado, la Corte Interamericana, en cuanto intérprete final de la Convención, ha sostenido: "...La Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación... Su jurisdicción plena para considerar y revisar in toto lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia..." (5).

Estas pautas interpretativas -en cuanto al carácter de intérprete final del tribunal americano- reiteradas a lo largo del ejercicio de sus funciones consultivas y contenciosa, determinan que los tribunales nacionales no deben excluyentemente

considerar como interpretación válida la doctrina elaborada por la Comisión Interamericana. En todo caso, deberían cerciorarse si sobre el tema en debate no hay una posición en contrario por parte de la Corte Interamericana (6).

A su vez, y en referencia al tema del agotamiento de las vías internas, la Corte Interamericana manifestó: "La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta 'coadyuvante o complementaria' de la interna" (7). Y en concordancia con esos principios, señaló: "...La fundamentación de la protección internacional de los derechos humanos radica en la necesidad de salvaguardar a la víctima del ejercicio arbitrario del poder público. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión y explica la protección internacional... De ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa..." (8).

En cuanto a la deducción de la competencia subsidiaria de los órganos de control internacionales teniendo en cuenta la regla del agotamiento de las vías internas, la Comisión Interamericana ha subrayado: "...Antes de acudir a un organismo o tribunal internacional, (es preciso) utilizar los recursos disponibles en derecho interno que sean de tal naturaleza a suministrar un medio eficaz y suficiente de reparar la queja que constituye el objeto de la acción internacional..." (9). En el caso concreto, por no estar agotados los mecanismos internos, la Comisión rechazó la petición, sin perjuicio de recordar que "...cuando una demanda ha sido declarada inadmisibles por la falta de agotamiento de los recursos internos, es siempre posible al reclamante comparecer posteriormente ante la Comisión si comprueba el agotamiento de dichas vías, todo según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos en la materia..." (10).

2. La Comisión Interamericana viene de destacar el alcance de la denominada fórmula de la cuarta instancia -que a veces es segunda, mas es otro tema (11)-. En efecto, en un caso reciente ha afirmado que "...la premisa básica de esa fórmula es que la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención" (12).

En primer lugar, corresponde afirmar que toda persona que se presenta ante un órgano de control internacional o por la defensa de sus derechos que considera

violados y no reparados en el ámbito interno, lo debe hacer invocando las normas correspondientes de los tratados internacionales en los que el Estado denunciado es parte y de acuerdo a todas las pautas procesales establecidas por la Convención de que se trate.

En segundo lugar, y como corolario de lo que se viene de exponer, es preciso destacar que los derechos y garantías reconocidos tanto en los tratados internacionales de derechos humanos, cuanto en las declaraciones correspondientes, constituyen reconocimiento de derechos esenciales que ya fueron, en general, receptados por el constitucionalismo clásico desde fines del siglo XVIII al que se fueron sumando nuevos derechos, acreciendo su protección y, en consecuencia, sumando nuevas garantías. Por lo tanto, siempre puede un órgano del Estado, por acción u omisión, violar los derechos humanos.

Constituiría una excepción a este enunciado si órganos de control internacional como la Comisión Interamericana o el Comité de Derechos Humanos se declarasen competentes para receptar peticiones individuales en las que se denunciase, por ejemplo, la violación del derecho a una vivienda adecuada. Al respecto, corresponde recordar que este derecho se ha reconocido expresamente en varios instrumentos internacionales aprobados por las Naciones Unidas (13).

No obstante la afirmación precedente se debe manifestar que si bien el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [Ver Texto](#) no permite que los particulares presenten quejas cuando estiman que sus gobiernos no respetan los derechos de vivienda que les corresponden, pueden, en colaboración con organizaciones no gubernamentales, señalar al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales las prácticas y leyes de los Estados Parte que consideran incompatibles con las obligaciones establecidas en el Pacto. Además, y siguiendo esta línea de excepción, también podrían presentarse en tanto víctimas de una violación del derecho a la vivienda, si dicha violación estuviese vinculada a la discriminación racial, o a la discriminación por sexo o edad, o por su calidad de refugiado, de acuerdo a los respectivos textos convencionales y a las competencias reconocidas por los Estados a los órganos de control correspondiente (14).

Retornando al tema central, en tercer lugar, no debería ser una facultad discrecional de los órganos de control "considerar la posibilidad..." de receptar peticiones en las que se denunciase una violación convencional. Objetivamente, hay o no violación a una norma y, en consecuencia, hay o no competencias para actuar conforme a la denuncia planteada.

En cuarto lugar, las sentencias judiciales, como cualquier otra manifestación de los órganos de poder que componen un Estado, pueden o no violar normas internacionales de derechos humanos según las circunstancias del caso. Desde esta perspectiva, una sentencia judicial -la definitiva, por regla- que viole derechos o garantías convencionales, puede ser analizada por los órganos de control internacionales en cuanto se cumplan los requisitos establecidos expresamente en los instrumentos internacionales correspondientes. O, en términos de un juez de la Corte Interamericana, frente a los deberes asumidos por los Estados "...el incumplimiento de las obligaciones convencionales... compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial..." (15).

A su vez, un jurista venezolano afirmó al tratar el tema de las medidas restitutorias como una modalidad de la reparación internacional: "...Las medidas restitutorias podrían contemplar que el Estado responsable... deje sin efecto una decisión judicial interna... por considerarse ello necesario a la restitución de los derechos o libertades de la víctima consagrados en la Convención..." (16). Por ello, una sentencia judicial puede y debe ser analizada por los órganos de control internacionales en tanto puede llegar a constituir per se una violación de los derechos reconocidos convencionalmente.

Para ejemplarizar las manifestaciones vertidas por la Comisión, precedentemente transcritas, con respecto a la fórmula de la cuarta instancia, sostuvo: "...La Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención". Y agrega a continuación: "...Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta... (la Comisión) no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia..." (17).

La complejidad del tema no radica en establecer que los hechos u omisiones imputables a un Estado violan derechos reconocidos convencionalmente, como ya se manifestara, porque si así fuera, sería linealmente fácil determinar, entre todos los derechos y garantías reconocidos por la Convención respectiva, aquellos derechos y garantías que se considerasen lesionados en virtud de los actos u omisiones imputables al Estado denunciado, sea cual fuere el poder interviniente.

El núcleo del tema consiste en determinar objetivamente si existe o no una violación a un tratado internacional de derechos humanos.

La complejidad del tema puede radicar, en parte, en la necesidad de evaluar la capacidad estructural de los sistemas de protección internacionales para receptar todas las violaciones a los derechos humanos cometidas en el ámbito interno de los Estados.

3. El sistema de valores constituye una de las fases del derecho de los derechos humanos. Incorporando la definición proyectada por Bidart Campos, se entiende por tal al espacio o sector del mundo jurídico-político que, con su estructura trialista, aloja la vigencia sociológica de los derechos, contiene las normas correspondientes y apunta al deber ser ideal (o puro) del valor (18).

El artículo 10 [Ver Texto](#) de la Declaración Universal establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y 'con justicia' por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

La Convención Americana cita a la Declaración Universal en su Preámbulo expresamente e implícitamente en su artículo 29 [Ver Texto](#) .d). En efecto, dice esta última cláusula: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: ...d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre [Ver Texto](#) y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

Interpretando la última parte de la disposición transcrita, de buena fe conforme al sentido corriente de sus términos, en el contexto de la Convención y teniendo en cuenta su objeto y fin (19), corresponde sostener que en el marco de "otros actos internacionales de la misma naturaleza" se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos [Ver Texto](#) .

Por lo tanto, si bien el valor "justicia" por formar una parte esencial del sistema de derechos, no precisa de una fórmula expresa que lo albergue, la Declaración Universal, síntesis y símbolo de la cultura universal, lo ha adoptado en forma expresa.

La Comisión Interamericana precisó que la protección judicial que reconoce la Convención "...comprende el derecho a procedimientos justos, imparciales y rápidos, que brinden la posibilidad, pero nunca la garantía de un resultado favorable. En sí mismo, un resultado negativo emanado de un juicio justo no constituye una violación de la Convención..." (20).

La Corte Interamericana, a su vez, subrayó que es "...razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario", en referencia al término "razonabilidad", agregando que "...es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal no solamente debe ser válida sino razonable..." (21).

Se puede sostener, en consecuencia, y teniendo en cuenta las consideraciones vertidas por la Comisión que, existe un derecho a un procedimiento justo por un lado, y, por otro, y aplicando sus expresiones contrario sensu, un juicio injusto constituye una violación de la Convención.

"Procedimientos justos", "juicios justos", "ser oído públicamente y con justicia" constituyen expresiones que incluyen otras, tales como "sentencias justas", donde la subjetividad debe ser desalentada; parafraseando a Miguel de Cervantes Saavedra se puede afirmar que la virtud y el buen entendimiento siempre es una y siempre es uno, desnudo o vestido, solo o acompañado.

4. Situados frente a la fórmula de la cuarta instancia y con el objeto de aprehender el alcance que la Comisión Interamericana ha intentado otorgarle, cabe recordar que hace aproximadamente una década este órgano internacional recibió una petición, a través de una carta, de un recluso condenado a pena de muerte en Jamaica, alegando ser víctima de un error judicial, por un homicidio que no cometió y en concordancia con la posición de la fiscalía, basada, entre otras pruebas, en el informe del médico patólogo.

En esa oportunidad, la Comisión sostuvo: "...No es atribución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos actuar como 'órgano cuasi judicial de cuarta instancia' y revisar las decisiones de los tribunales nacionales de los Estados miembros de la OEA". Aclarando a continuación: "...La función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es actuar a base de las denuncias que se le presentan de acuerdo con los artículos 44 a 51 de la Convención Americana, de los actos de los Estados que han decidido ser partes en la Convención..." (22). Expone, de esta manera, con precisión las normas procesales que deben regir el estudio de las denuncias que se presentan en su seno, desechando la actividad revisionista que algunos peticionarios intentan plantearle.

No obstante estas afirmaciones, la Comisión declaró, en el caso concreto, que el gobierno de Jamaica violó el derecho a protección judicial del peticionario (art. 25 de la Convención Americana); recomendándole que investigue al respecto y que se le otorgue al peticionario el derecho a un recurso judicial "para corregir esta

incoherencia", teniendo en cuenta, entre otras razones, que el sistema nacional no preveía un trámite de impugnación de sentencias por errores judiciales.

De esta forma, es necesario destacar que una vez más se estaba nada menos que reclamando el derecho a la vida, frente a la aplicación de una pena per se indigna y aberrante, pero además, en ese caso concreto, se estaba frente a "un error judicial" comprobable y comprobado. Por lo tanto, de acuerdo a las circunstancias del caso, la actitud asumida por la Comisión Interamericana fue proporcional al debido ejercicio de sus funciones y competencias. Suponiendo que la fórmula de la cuarta instancia fuese aceptada con el alcance otorgado por la Comisión, la excepción aplicada fue correcta. Otra posición hubiese sido negatoria del objeto y fin de la Convención Americana.

5. En otra oportunidad, la Comisión Interamericana al referirse al Poder Judicial y las garantías del debido proceso, sostuvo: "...Entre las instituciones democráticas, es el Poder Judicial sobre el que se descansa no sólo la recta aplicación del derecho sino también la administración de justicia. Nada podría minar más el respeto y la autoridad de los jueces que su propia indiferencia o impotencia frente a graves injusticias, por una ciega observancia de fórmulas legales..." (23); se trataba de un ciudadano, privado de su libertad en mérito a una sentencia dictada durante un gobierno de facto, a la que tilda de arbitraria e inconstitucional y que no había logrado hacerla rever por los jueces del gobierno constitucional a pesar de la legislación y de los recursos interpuestos. Posteriormente, se le otorgó "libertad condicional". La Comisión destacó en este aspecto que: "...El beneficio de la libertad condicional otorgada al reclamante no constituye... una reparación de la situación... pues no cambia el problema básico materia de su reclamación, cual es el de que le ha sido denegado 'un juicio justo' en el que pudiera revisarse su caso..." (24).

También la Comisión entró a considerar el tema vinculado al argumento de inadmisibilidad *ratione temporis* presentado por el Estado denunciado, en virtud del cual los Estados miembros de la OEA contraen obligaciones de respetar los derechos, sólo a partir de la ratificación de la Convención. Frente a esa posición, que parece sugerir que los Estados no tenían obligaciones internacionales de respetar los derechos antes de la ratificación de los tratados y que la Comisión no tenía competencia para recibir otras denuncias que las del texto convencional, la Comisión considera que "...los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención... constituyen graves violaciones a los derechos a la seguridad e integridad de las personas, de justicia y a proceso regular consagrados por la Declaración Americana... La ratificación de la Convención...

cuanto menos, complementó, aumentó o perfeccionó la protección internacional de los derechos humanos en el sistema interamericano, pero no significó su creación ex novo, ni extinguió la vigencia anterior y posterior de la Declaración Americana..." (25).

La doctrina expuesta por la Comisión acerca de la entrada en vigencia de un tratado internacional, y en consecuencia, sobre las obligaciones asumidas por los Estados, es concordante con la desarrollada por el Comité de Derechos Humanos, órgano creado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 28 [Ver Texto](#)) y con competencia para receptor denuncias de particulares a través del Protocolo Facultativo [Ver Texto](#) . Ambos instrumentos tienen jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994.

El Comité de Derechos Humanos se ha declarado competente para examinar violaciones de derechos humanos ocurridas antes de la entrada en vigencia del Pacto que se viene de citar, cuando esas violaciones se prolongan o producen consecuencias que son violatorias de alguna de sus disposiciones, después de la entrada en vigencia (26). Se trata de una retroalimentación de violaciones que tienen que obtener el amparo adecuado.

Congruente, entonces, con una doctrina que tiene en cuenta el objeto y fin de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos (27), en el caso reseñado, la Comisión consideró que la no revisión del proceso por parte del Poder Judicial, con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana, tiene un efecto incompatible con las disposiciones convencionales, violando los artículos 8.1 y 24.1 de la Convención, además de los derechos, ya mencionados, de la Declaración Americana.

En este contexto se debe tener en cuenta la reiteración de la Comisión en cuanto a la importancia otorgada al Poder Judicial para conferir y corregir errores procesales, en estos términos: "...como celosos custodios de la majestad de la justicia, los tribunales que conocen una apelación o un pedido de revisión deben examinar no sólo el fundamento del recurso sino también constatar si se han observado las normas del debido proceso, incluso respecto a irregularidades no denunciadas" (28).

Como la incorporación del valor "justicia" está íntimamente relacionada con el aspecto con el que se intenta cubrir la fórmula de la cuarta instancia, también es importante señalar que en oportunidad de fundamentar el caso que se viene analizando la Comisión cita a su par europea al evaluar su competencia para examinar de qué manera se han obtenido las pruebas -en el ámbito interno- mas sosteniendo que carece de competencia para examinar la manera en que la Corte

(interna) ha valorado dichas pruebas, a menos que se hubiera cometido "una grave injusticia" (29).

Nuevamente es necesario remarcar que se están frente al derecho a la libertad que fue conculcada sin juicio justo, a través de un proceso laberíntico que hace recordar aquellas expresiones que de tanto vivenciarlas parecen propias, mas son ajenas "...las causas entraban con frecuencia en el resorte de su jurisdicción sin que se supiese de dónde venían y salían de ella sin que se supiese por dónde...". En consecuencia, la Comisión asumió el rol correspondiente a sus competencias y atribuciones, receptando una nueva excepción a la fórmula convocante.

6. Han pasado algunos años desde estas últimas consideraciones formuladas por los órganos de control internacionales, particularmente por la Comisión Interamericana, y son nuevamente evaluadas por ella, al retornar a la fórmula que da lugar al título del presente trabajo.

La Comisión Interamericana reconoce que los casos precedentes constituyen excepciones -nuevamente las excepciones- a la regla de la cuarta instancia, en concordancia con la doctrina elaborada por la Comisión europea de Derechos Humanos, donde surge la necesidad de evaluar objetivamente los hechos; así, por ejemplo, se ha sostenido con respecto a la imparcialidad que debe tener un tribunal, que dicha imparcialidad no depende del temor subjetivo de una persona, sino "...del hecho de que en las circunstancias pueda sostenerse que sus temores se justifican objetivamente" (30). La Comisión Interamericana también cita otros casos del sistema europeo de protección internacional vinculado con errores de derecho o de hecho -incluidos los referentes a la cuestión de la constitucionalidad de las leyes sancionadas por un parlamento nacional- cometidos por los tribunales nacionales y el interés que sólo puede despertar - en el caso, a la Comisión europea- si existiese una posible violación a la Convención europea de Derechos Humanos.

Resulta interesante observar, entre las citas que destaca la Comisión Interamericana en el Informe que da lugar a este sector del trabajo, el de un ciudadano que se presentó ante la Comisión Europea sosteniendo que un impuesto especial sobre la propiedad establecido por ley violaba su derecho de propiedad y a igual protección de la ley. El órgano de control europeo expresó que el texto de la ley cuestionada era compatible con las "interferencias permisibles" receptadas a través del derecho de reglamentación reservado por los Estados a través de la disposición convencional correspondiente (31).

En el sistema interamericano, de acuerdo a los informes puntuales de la Comisión, las excepciones a la inadmisibilidad de una petición frente a una

sentencia que se alega "injusta", entre otros motivos, por errores de hecho y de derecho, están vinculadas con violaciones al derecho a la vida y a la libertad, derechos que pertenecen al núcleo irreductible, incluyendo en él, las garantías irreductibles, entre las que se encuentran el debido proceso legal, el amparo, el hábeas corpus o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes.

Los temas que llegan al ámbito interamericano y que absorben la mayor parte de las actividades que deben desarrollar los órganos creados para la protección de los derechos y garantías están indisolublemente unidos a derechos esenciales, aún cuando todos ellos son indivisibles e interdependientes. Y esta última afirmación lleva a otros interrogantes. Cuando los peticionarios no presentan todas las pruebas y las informaciones adecuadas a la defensa de sus posiciones ¿debe el órgano de control respectivo informarles a fin de obtener aquellas que conviertan en posible una petición infundada bajo este aspecto? ¿O dependerá de los derechos convencionales que se alegan conculcados? Estos y otros interrogantes albergan algo más que las disposiciones convencionales que a través de fórmulas concisas permiten avalar el rechazo o la admisibilidad de las peticiones; mas debe siempre tenerse presente que los sistemas de protección internacionales constituyen la última garantía para las personas, más allá de los términos seleccionados para regular los requisitos de admisibilidad.

Es conveniente resaltar que tanto la Convención europea de derechos humanos como la Convención americana y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos establecen el rechazo de las peticiones cuando ellas son "manifiestamente infundadas" entre las condiciones de admisibilidad (32).

Este requisito según Cançado Trindade ha sido invocado, cuando el examen de la petición revela que es imposible determinar una violación de la Convención: "...tal requisito envuelve un examen en la etapa preliminar del proceso de problemas ligados al mérito del caso..." (33). Puede tratarse de denuncias donde los elementos reunidos no son suficientes para considerar la violación de un derecho convencional; tratándose de una etapa inicial y en función del principio "a favor de la acción" deberían irradiarse los diversos medios de los que dispone el sistema de protección internacional para evitar a priori el rechazo de una denuncia, sin la correspondiente investigación preliminar.

Este tema también está íntimamente ligado con la eficiencia de la defensa para aquellas personas que debido a su situación económica deben acudir a defensores oficiales, tanto en causas penales, como en juicios civiles. Aspectos del derecho

de defensa que merecen un debate profundo. En el sistema europeo a partir del caso Airey se ha comenzado a avanzar en esa dirección (34).

En el marco de esas consideraciones, y en lo que respecta a la obligación de investigar, la Corte Interamericana precisó que "...debe tener sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no con una simple gestión de intereses que depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aprobación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad" (35).

La Comisión Interamericana, cuando desarrolló el alcance de sus funciones vinculadas al tema convocante, sostuvo que "...el papel de la Comisión es 'investigar' si los actos de un gobierno son violatorios o no de un derecho protegido por la Convención Americana...", reiterando a continuación: "...la función de la Comisión es 'investigar' si la Convención Americana ha sido objeto de violación y si la responsabilidad del acto recae en el Estado Parte" (36).

Se debe admitir que para rechazar una petición en base a las reglas que se vienen de citar es imprescindible evaluarla en su conjunto, en términos de la Comisión, es imprescindible "investigar" buscando la verdad jurídica objetiva y, de ser necesario, revisando la sentencia definitiva, no en tanto sentencia, sino en cuanto acto de Estado que pueda llegar a violar derechos convencionales reconocidos. Para ello, la Comisión, como cualquier otro órgano de control internacional, necesita contar con los elementos probatorios correspondientes y, frente a su ausencia, requerirlos con el objeto de llegar a una decisión correcta, justa y conforme a derecho, aun cuando no se trate de un órgano cuasi jurisdiccional; ello así, en aplicación del alcance otorgado al deber de investigar por parte de la Corte Interamericana, en su rol de intérprete final de la Convención, como se expresó al comienzo de estas breves consideraciones (37).

Por lo tanto, se puede sustentar que las peticiones individuales ante los órganos competentes de protección internacional no pueden ser entendidas como sustracción de las jurisdicciones internas, sino como un proceso diferente y nuevo en sede internacional. No obstante, una sentencia -definitiva o no, según la aplicación de la regla del agotamiento de los recursos internos y sus excepciones- de los tribunales nacionales puede llegar a ser evaluada por dichos órganos en cuanto su dictado produzca una violación de los derechos y garantías convencionales que el Estado denunciado se obligó a respetar y garantizar. Desde esta perspectiva, una sentencia injusta queda comprendida en estas expresiones. Si se estableciesen restricciones -a priori- a las peticiones individuales ante los órganos convencionales, se estaría volviendo a diseñar el sistema quizás

dirigiéndolo hacia la protección exclusiva del núcleo irreductible de los derechos humanos, aquéllos a los que hacía referencia el Estatuto de la Comisión de 1965, cuyas violaciones, en última instancia, nunca dejaron de formar parte del escenario americano, y de otras latitudes, y que continúan absorbiendo la mayor parte de las actividades de los órganos de control internacionales.

Sin embargo, como las atribuciones de la Comisión no son discrecionales, "sino que debe (la decisión) apoyarse en la alternativa que sea más favorable para la tutela de los derechos establecidos en la Convención" (38), debería preverse un sistema con capacidad suficiente para albergar las denuncias sobre supuestas violaciones a todos los derechos y garantías reconocidos convencionalmente. El objetivo es el aumento de la eficacia de los medios de protección así como la reducción de la duración de los procedimientos internacionales. En este contexto recordar los cambios proyectados en otros sistemas regionales (39) coadyuva a aprehender el rol que deben desempeñar los órganos de control internacional en este fin de milenio.

NOTAS

(1) Albanese, Susana, "El agotamiento de los recursos internos y algunas excepciones enunciativas en los sistemas de protección internacional de los derechos humanos", JA 1996-II-812.

(2) Bidart Campos, Germán J., "Tratado elemental del Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, Bs. As., 1995, t. VI, p. 242.

(3) Artículo 33 [Ver Texto](#) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (LA 1984-A- 11).

(4) Así lo establece el Estatuto de la Corte Interamericana, resolución 488, Asamblea General, OEA, La Paz, octubre de 1979.

(5) Corte IDH, caso Velázquez Rodríguez, excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 29º.

(6) Corte IDH, caso cit. en nota 5, párr. 83º; ver voto de A. A. Cançado Trindade en el caso Gangaram Panday, Corte IDH, sentencia del 4 de diciembre de 1991, Excepciones preliminares. Sostuvo en su voto, entre otras consideraciones que "...la cuestión (procesal) de admisibilidad es una e indivisible, así como se consideran definitivas e inapelables las decisiones de la Comisión de inadmisibilidad de peticiones o comunicaciones, el rechazo por la Comisión de una objeción de no agotamiento de recursos internos debería asimismo considerarse definitiva 'y no susceptible de plantearse' de nuevo por el gobierno demandado en el procedimiento subsecuente ante la Corte...", párr. 6º; agrega con posterioridad reflexiones esenciales: "...Si se considerara que la Corte tuviera el poder de

revisar las decisiones de la Comisión sobre admisibilidad, si ambos órganos se pronunciaran sobre la objeción del no agotamiento, esto podría desafortunadamente abrir caminos para decisiones divergentes o conflictivas de los dos órganos sobre el punto en cuestión; tal resultado difícilmente parecería conducente al fortalecimiento del mecanismo internacional de protección de derechos humanos..." (párr. 9º). Observar la diferencia con lo manifestado por la Corte IDH en el caso citado en nota 5.

(7) Corte IDH, caso Velázquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 61º.

(8) Corte IDH, caso cit. en nota 5, párr. 92º.

(9) Comisión IDH, resolución 15/89, caso 10208, 14 de abril de 1989.

(10) Comisión IDH, resolución cit. nota 9, párr. 21º.

(11) En ejercicio de su función originaria y exclusiva la Corte Suprema se transforma en tribunal de única instancia en cumplimiento de la Constitución (art. 117 [Ver Texto](#)) De manera que si un ciudadano considera que aún con la sentencia del más alto tribunal de la judicatura argentina, continúan violados sus derechos reconocidos convencionalmente, puede acudir ante el órgano de control internacional competente y, en ese caso, la Comisión Interamericana, por ejemplo, no podría hacer referencia a la fórmula de la cuarta instancia, sino a la de segunda instancia, adquiriendo una esencial importancia la presencia de hombres probos, capaces e independientes.

(12) Comisión IDH, Informe n. 39/96, caso n. 11673, 15 de octubre de 1996.

(13) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11 [Ver Texto](#) .1; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, art. 5 [Ver Texto](#) ; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 14 [Ver Texto](#) .2; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27 [Ver Texto](#) .3; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 21; Convención Internacional sobre la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familias, art. 43.1; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25 [Ver Texto](#) .1; Recomendación n. 115 de la OIT sobre la vivienda de los Trabajadores, princ. 1; Resolución 2542 (XXIV) de la Asamblea General de la N.U., párr. f, art. 10; Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos, párr. 8º sección III y párr. 3º Sección A de Cap. II; Declaración sobre el derecho al desarrollo, resolución 41/128, párr. 1º, art. 8, resolución 41/146 A. Gral.; resolución 42/146 A. Gral.; resolución 1987/62 del ECOSOC; Resolución 1986/36 de la Comisión de Derechos Humanos; Resolución 1987/22 de la Comisión de Derechos Humanos;

Resolución 1988/24 de la Comisión de Derechos Humanos; Resolución 1993/77 de la Comisión de Derechos Humanos; Resolución 14/6 de la Comisión de Asentamientos Humanos; Resolución 1991/12 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

(14) Ver las convenciones correspondientes citadas en nota 13; ver, asimismo, Observación General n. 4 sobre el derecho a una vivienda adecuada, adoptada el 12 de diciembre de 1991 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y "Los desalojos forzosos y los Derechos Humanos", ONU, Centro de Derechos Humanos, Ginebra, octubre de 1996, n. 25.

(15) Corte IDH, caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, sentencia del 29 de enero de 1997, voto disidente del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 10º.

(16) A. A. Aguiar, "La responsabilidad internacional del Estado por violación de Derechos Humanos", en Estudios Básicos de Derechos Humanos I, IIDH, San José, Costa Rica, 1994, p. 143.

(17) Comisión IDH, Informe cit., nota 12, párr. 51º.

(18) Bidart Campos, Germán J., "Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, Bs. As., 1995, t. III, El derecho internacional de los derechos humanos y la reforma constitucional de 1994, p. 279.

(19) Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

(20) Comisión IDH, Informe cit., nota 9, párr. 47º.

(21) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 [Ver Texto](#) , 42, 46 [Ver Texto](#) , 47, 50 [Ver Texto](#) y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. 33º).

(22) Comisión IDH, Resolución n. 29/88, caso 9260 del 14 de septiembre de 1988, párr. 5º.

(23) Comisión IDH, Informe n. 74/90, caso 9850 del 4 de octubre de 1990, párr. 15º.

(24) Informe nota 22, párrs. 1º, Sustanciación de la causa, y 10º (el encomillado es nuestro).

(25) Informe nota 22, párr. 5º y 6º, P. III, Opinión y Conclusiones de la Comisión.

(26) Comité de Derechos Humanos, T.R. c. Uruguay, Comunicación n. 4/1977, párr. 18º y M. S. c. Uruguay, Comunicación n. 6/1977, párrs. 16º y 17º, entre otros.

(27) Corte IDH, Opinión Consultiva OC-1/82, párr. 24º y Opinión Consultiva OC-2/82, párrs. 29º y 30º.

(28) Informe nota 23, párr. 18º, P. III.

(29) Comisión Europea DH, D. 7987/77 (Aus) 13/12/79, 18/31, citado en Informe nota 22, párr. 22º, P. III (el encomillado es nuestro).

(30) Comisión Europea DH, Petición n. 17625/90, Anuario de la Convención Europea de Derechos Humanos 1992, ps. 105 y 106, citado en Informe cit. nota 10, párr. 57º.

(31) Comisión Europea DH, Petición n. 511/59. Anuario de la Convención Europea de DH 1960, p. 426. Dice el artículo 1 del Protocolo 1:

"Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley los principios generales del derecho internacional.

"Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas".

(32) Artículo 27.2 de la Convención europea; art. 47 c) de la Convención americana; art. 56.4 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul).

(33) A. A. Cançado Trindade, "Universalismo e regionalismo nos direitos humanos: o papel dos organismos internacionais na consolidação e aperfeiçoamento dos mecanismos de proteção internacional", ponencia XIX Congreso Instituto Hispano- Luso-Americano de Derecho Internacional, 23/28 de septiembre de 1996, Lisboa, Portugal, p. 10.

(34) Corte EDH, caso Airey, sentencia del 6 de febrero de 1981, A 41.

(35) Corte IHD, caso Velázquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, n. 4, párr. 177º.

(36) Comisión IDH, resolución n. 29/88, caso 9260, Jamaica, 13 de septiembre de 1988, párr. 6º y 7º (el encomillado es nuestro).

(37) El art. 33 del reglamento de la Comisión (de acuerdo a la última modificación, 92º período extraordinario de sesiones, sesión 1311ª, celebrada el 3 de mayo de 1996) bajo el título "Omisión de Requisitos" establece:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 29, si la Comisión estima que la petición es inadmisibles o está incompleta se le notificará al peticionario solicitándole que complete los requisitos omitidos en la petición".

A. Aguilar ha expresado con respecto al régimen de la prueba durante la tramitación de un caso ante la Comisión "...La Comisión puede utilizar y utiliza en la práctica todos los medios de prueba: documentos, testigos, experticias o

peritajes, presunciones y, desde luego, la confesión, muchas veces calificada, del gobierno aludido... "Procedimiento que debe aplicar la Comisión Interamericana en el examen de las peticiones o comunicaciones individuales sobre presuntas violaciones de derechos humanos" en *Derechos Humanos en las Américas*, OEA, Washington, 1994, p. 215.

(38) Corte IDH, Opinión Consultiva OC-13/93, párr. 50, la parte transcripta se centra en la calificación de la facultad de la Comisión de elevar un caso a la Corte Interamericana.

(39) Albanese, Susana, "Para una globalización de la eficacia de los derechos humanos: la etapa del mayor protagonismo de las personas en los sistemas de protección internacional de los derechos humanos", en *Revista IIDH*, n. 22, p. 11 y ss. julio-dic. 1995.

* * *